GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

GRTC

Resolución Sub Gerencial

N° 187 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000144-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 02 de agosto del 2022, levantada contra los señores VALDERRAMA JUAREZ MILAGROS; VALDERRAMA JUAREZ WINDER; VALDERRAMA JUAREZ YOMARA ANGELA, en adelante los administrados, por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, Con informe Nº 135 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 02 de agosto del 2022 en el lugar denominado carretera penetración Km. 01 Sector Km.48 Repartición , se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización en transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V2I-960 de propiedad de los Sres. VALDERRAMA JUAREZ MILAGROS, VALDERRAMA JUAREZ WINDER, VALDERRAMA JUAREZ YOMARA ANGELA conducido por el señor LEONCIO CHURA RUELAS, con DNI N° 42407794 con licencia de conducir N° J42407794 categoría AIIB que cubría la ruta CAMANA-AREQUIPA, levantándose el Acta de Control Nº 000144 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo **6.2.** "*Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...).* **6.4.** "***En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.***" *(Sic ...).* **7.2** ***El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles*** *contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).*

Que, el valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo **6.3.**

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, D.S 017-2009 en su Artículo 111º "*del reglamento nacional precisa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú "(Sic...).*

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "*Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley*

Resolución Sub Gerencial

Nº 187 -2022-GRA/GRTC-SGTT

de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "*de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).*

Que, administrado, titular del vehículo de placa de rodaje Nº V2I-960, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el acta de control, no ha interpuesto su descargo en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que el administrado al suscribir dicha acta el dia 02/agosto/2022, fue válidamente notificado conforme al D.S 004-2020-MTC en su artículo **6.4.**

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V2I-960 al momento de ser intervenido en el lugar denominado carretera penetración Km. 01 Sector Km.48 Repartición, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen CAMANA-AREQUIPA, con 07 pasajeros tal como se afirma en el acta; servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso; de quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que el administrado no ha presentado descargo alguno para desvirtuar el acta de control siendo insurgente sobre la comisión de infracción F-1.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción Nº 153-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional Nº 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida al conductor LEONCIO CHURA RUELAS, **SANCIONAR** a los administrados los Sres. VALDERRAMA JUÁREZ MILAGROS, VALDERRAMA JUÁREZ WINDER, VALDERRAMA JUÁREZ YOMARA ÁNGELA, propietarios del vehículo de placa de rodaje Nº V2I-960; por responsables respecto a la fiscalización realizada,

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

GRTC

Resolución Sub Gerencial

N° 187 -2022-GRA/GRTC-SGTT

con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: - 4 OCT 2022

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre